



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**El apremio personal en materia de alimentos congruos en el
Código Orgánico General de Procesos.**

AUTOR:

Abg. Dalton Antonio Pilay Salto

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado Académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar.

ECUADOR, 13 JULIO DEL 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Dalton Antonio Pilay Salto**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JUAN CARLOS VIVAR

REVISORA

DRA. NURIA PÉREZ PUIG

DIRECTORA DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, 13 de julio del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Dalton Antonio Pilay Salto **DECLARO QUE:**

El presente trabajo **El apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 13 de julio del 2023.

El autor:



do electrónicamente por:
DALTON ANTONIO PILAY SALTO

Abg. Dalton Antonio Pilay Salto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. Dalton Antonio Pilay Salto**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la Institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **El apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 13 de julio del 2023

EL AUTOR:



Firmado electrónicamente por:
**DALTON ANTONIO
PILAY SALTO**

Abg. Dalton Antonio Pilay Salto



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. At the top, the browser address bar shows the URL: <https://educaciong...>. The page header includes the URKUND logo and the user name "Dálmis Pílay (muchel@vetez25000@formal.com)".

Documento: [TITULO DE POSGRADO DE TCCO \(0166267802\)](#)
Presentado por: 2023-05-08 11:04 (-05:00)
Presentado por: andrea.silvestro@uca.ucsg.edu.ec
Recibido: miguel.hernandez.urug@analysis.orkund.com
Mensaje: RV: [Historia de cambios de estado](#)
4% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / 0166267802
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The main content area shows a list of documents with the following details:

- SISTEMA DE POSGRADO**
- MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**
- PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**
- EL APRENDIZAJE PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS CONGRUOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**
- AUTOR:** Dálmis Antonio Pílay Saito
- TUTOR:** Dr. Carlos Vivar
- Noviembre, 2020**
- SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN**
- DERECHO PROCESAL**
- Certificación**

DEDICATORIA

Al hacedor de todas las cosas y a la eterna memoria de mi padre Isidro Belisario Pilay Reyes, faro que alumbran el camino de mi vida.

A mi madre Andrea Avelina Salto Gorotiza, a mis hijos: Anthony Andrés Pilay Vivar y Shaira Valentina Pilay Benavides, fuentes de mi inspiración.

Al resto de los miembros de mi familia, amigos y compañeros, que de una u otra forma contribuyeron para que pueda conseguir esta anhelada meta.

Dalton Antonio Pilay Salto.

AGRADECIMIENTO

En el transcurso de la vida, siempre se presentará el momento en que necesitemos de los demás directa o indirectamente para lograr los objetivos planteados; por ello mi afirmación al Supremo Creador, por mantenerme siempre fuerte en mis derroteros y poder plasmar en una realidad este título de cuarto nivel. A las autoridades de esta prestigiosa alma mater, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y gran profesional en esta linda rama del derecho. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de esta conquista.

Tabla de contenido

Resumen	X
Abstract.....	XI
Introducción.....	1
La delimitación del problema:	4
La Formulación del problema:.....	4
Novedad científica:	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos	5
Desarrollo	6
<i>Alimentos como derecho.....</i>	<i>6</i>
<i>Alimentos congruos</i>	<i>10</i>
<i>Apremio personal.....</i>	<i>14</i>
<i>Debido proceso.....</i>	<i>18</i>
<i>Tutela jurídica.....</i>	<i>22</i>
<i>Los apremios y su incumplimiento de pago de alimentos.....</i>	<i>25</i>
<i>Debido proceso por incumplimiento de pensiones en alimentos congruos</i>	<i>36</i>
Metodología.....	39
Los métodos teóricos	40
<i>Jurídico doctrinal.....</i>	<i>40</i>
<i>Método histórico</i>	<i>41</i>
<i>Método analítico</i>	<i>43</i>
<i>Método Deductivo</i>	<i>43</i>
<i>Jurídico comparado</i>	<i>45</i>
Tipos de investigación	46
<i>Enfoque cualitativo.....</i>	<i>46</i>
Instrumentos	48
<i>Instrumento de análisis crítico-jurídico.....</i>	<i>48</i>
Alcance de la investigación	50
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis.....	51
MÉTODOS EMPÍRICOS.....	52
Base de datos	53
Análisis de resultados.	55

Verificación de resultados.....	55
Base de datos	56
Verificación de premisa	56
Discusión	57
Discusión.	58
Propuesta Jurídica	60
Conclusiones.....	61
Bibliografía	62
Anexos.....	65

TABLAS

Tabla 1: Métodos Empíricos	52
Tabla 2: Base de datos	56

ANEXOS

Anexo 1 Formulario de la entrevista	65
Anexo 2 Certificado de Titulación	66
Anexo 3 Certificado de votación.....	67
Anexo 4 Cedula de ciudadanía.....	68

Resumen

Antecedentes.- El apremio personal a los beneficiarios de alimentos congruos no están garantizados en el Código Orgánico General de Procesos y ello genera en los beneficiarios indefensión porque la norma regula exclusivamente por el incumplimiento del padre o madre hacia sus hijos, dejando de lado a los alimentos que se deben al cónyuge, a los padres, y a los descendientes, vulnerando el debido proceso y generando inseguridad jurídica porque las normas no son previas y aplicables a las autoridades competentes. **Objetivo:** Establecer eventuales vulneraciones al debido proceso por incumplimiento del pago de alimentos congruos y el apremio personal como método de garantía para su pago. **Objetivos específicos**

1. Analizar el incumplimiento del ejercicio de derechos al no regularse el apremio en caso alimentos congruos; 2. Analizar el derecho a la tutela jurídica y su indefensión al no estar regulado los apremios en caso de alimentos congruos; 3. Determinar el incumplimiento de las garantías efectiva del debido proceso por incumplimiento de pensiones en alimentos congruos.

Metodología: Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental transversal. **Resultados:** En caso de incumplimiento de alimentos congruos, las medidas de apremios permiten que el alimentante pueda cumplir con sus obligaciones frente al alimentado. **Conclusiones:** Se realizó un análisis a seguir el procedimiento de solicitar y dictar apremios en caso de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos.

PALABRAS CLAVE. - Alimentos congruos, procedimiento, alimentante, alimentado, derechos, debido proceso, tutela jurídica, indefensión.

Abstract

Background.- Personal pressure to the beneficiaries of congruous food is not guaranteed in the General Organic Code of Processes and this generates defenselessness in the beneficiaries because the norm exclusively regulates the failure of the father or mother towards their children, leaving aside the alimony owed to the spouse, parents, and descendants, violating due process and generating legal uncertainty because the rules are not prior and applicable to the competent authorities. Objective: Establish possible violations of due process due to non-compliance with the payment of food with groups and personal pressure as a method of guarantee for its payment. The specific objectives: 1. Analyze the breach of the exercise of rights by not regulating the constraint in case of joint food; 2. Analyze the right to legal protection and its defenselessness as the constraints in the case of joint maintenance are not regulated; 3. Determine the non-compliance with the effective guarantees of due process for non-compliance with pensions in congruous alimony. Methodology: Qualitative research design, with an exploratory, descriptive and explanatory scope, of a non-experimental transversal type. Results: In the event of non-compliance with congruous alimony, the constraint measures allow the obligor to comply with her obligations vis-à-vis the fed. Conclusions: An analysis was carried out to follow the procedure of requesting and issuing constraints in the case of congruous foods in the General Organic Code of Processes.

KEY WORDS.- Congruous food, procedure, feeder, fed, rights, due process, legal protection, defenselessn

Introducción

El Objeto de estudio, de la presente investigación se relaciona al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticia no es aplicable solicitar apremios personales por cuanto el Código Orgánico General de Procesos ha omitido su regulación, ya que los apremios están dedicados exclusivamente por el incumplimiento del padre o madre del pago de dos o más pensiones alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes.

Se deben alimentos a la familia, y ésta se limita a los vínculos que los une por parentesco, por los estrechos que se dan paterno y materna; y, por afinidad con vínculos de unión de hecho o matrimonio, desde ahí quien tiene mejores posibilidades tiene la obligación moral de solventar lo necesario para el bienestar de sus allegados como son hijos, descendientes, ascendientes y por afinidad al cónyuges o consorte, esto en relación a los que por condiciones lo necesitan, a los hijos menores de edad, hasta que cumpla la mayoría de edad, o que hayan cursado los estudios superiores; y, a los demás como alimentos congruos descendientes y a su cónyuge.

Los alimentos es una de las responsabilidades que nacen del parentesco, y constituye una solidaridad de una personas hacia otras, por las necesidades que requieren para su manutención, ya que unas personas requieren la ayuda de los otros como lo es obligatoriamente de los hijos menores de edad, o la solidaridad de un cónyuge hacia el otro; como también de la ayuda que debe existir de los hijos hacia los padres adultos mayores, aspectos que abarque sustento alimenticio, habitación, salud, vestuario y educación.

De acuerdo con nuestra legislación se deben alimentos no solo a los hijos, sino que se deben al cónyuge, padres, descendientes, ascendientes y hermanos, y como norma general los alimentos nacen por la condición de parentesco de las personas, situación que comprende

lo necesario para su subsistencia y para sustentar la vida de las personas. Derecho que deben ser exigidos de los que menos tienen y de las obligaciones que se tiene como padres hacia sus hijos menores de edad, derecho que no pueden renunciarse y por ello el legislador busca mecanismo para que el alimentario cumpla con sus obligaciones de protección y solidaridad hacia sus familiares.

Es así como el **Campo de estudio**, es el análisis de que los beneficiarios de alimentos congruos deben garantizarse su cumplimiento, es de indica que de acuerdo al artículo 351 del Código Civil los alimentos “se dividen en congruos y necesarios” (Código Civil, 2019), siendo los primeros permiten vivir modestamente; y, los segundos para sostener la vida del alimentado.

De acuerdo al artículo 352 del Código Civil los alimentos congruos se deben al cónyuge, a los hijos, descendientes, padres y a quien hizo una donación cuantiosa, “menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos” (Código Civil, 2019).

Es decir, tiene derecho a los alimentos congruos, el esposo o esposa, sus hijos, y personas descendientes de ellos que permiten vivir modestamente de acuerdo a la condición social del obligado a prestarlo. De acuerdo con la posición económica el Consejo de la Judicatura establece una tabla de pensiones y también se toman en cuenta en base a la remuneración básica del trabajador en general. No alimentos no se tratan de imponer una sanción al padre para con sus hijos o entre hijo hacia el padre, sino que por la solidaridad y humanismo se imponen obligaciones de prestación para la subsistencia para con los alimentados.

Los alimentos como señala el Código Orgánico General de Procesos es exclusiva por el incumplimiento de la prestación del padre o madre cuando el artículo 137 del COGEP señala

que el incumplimiento de parte del padre y madre de dos o más pensiones de alimentos, la autoridad judicial o a petición de parte con la debida constatación, en este caso de quien realiza la liquidación que no han pagado alimentos, el juzgador ordenará el apremio por el tiempo de treinta días y la negativa de salida del Ecuador, dicho apremio no se aplica para el caso de los alimentos congruos que se deben al cónyuge, padres y descendientes, afectando el debido proceso por el incumplimiento de la obligación.

Si en el Código Orgánico General de Procesos omite el apremio para los alimentos congruos, no se puede reclamar el incumplimiento, por lo mismo contradice el debido proceso, en que las normas deben ser clara y aplicables a las autoridades competentes. Si los apremios en caso de alimentos de aplica de acuerdo con el COGEP por el incumplimiento del padre o madre y no hacia las demás personas que tiene derecho a alimentos congruos vulnera de la Constitución que la autoridad judicial o administrativa debe garantizar la observancia de normas y derechos de las personas, su omisión en el COGEP de regular el apremio que se deban al cónyuge, a los padres y a los descendientes en un proceso judicial conlleva consecuencias jurídicas de indefensión.

Si bien es cierto que la defensa no impide la reglamentación de los derechos, pero el asambleísta debe normar las leyes y simplificarlas en sentido que las personas las puedan aplicar y el juez pueda tomar una decisión de acuerdo con los requerimientos de las personas de obligaciones y derechos y así garantizar la seguridad jurídicas, con normas precisas, claras y con aplicación de las autoridades competentes.

La delimitación del problema:

El Código Orgánico General de Procesos no regula el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias por alimentos congruos.

La Formulación del problema:

Siendo los alimentos un derecho de protección a la familia, el Código Orgánico General de Procesos determina apremios para el caso de incumplimiento de alimentos por parte del padre o madre, omitiendo estas medidas para el caso de alimentos congruos en beneficio del adulto mayor como de los cónyuges, vulnerando la seguridad jurídica y una vida digna, por ello ¿la omisión de la regulación del apremio personal en caso de incumplimiento de los alimentos congruos afecta la tutela jurídica y del debido proceso generando indefensión?

Las Premisas para investigaciones cualitativas, sobre la base de la fundamentación, los alimentos son congruos y necesarios, los primeros comprenden aquella obligación que cubre una pensión para vivir modestamente de acuerdo con el nivel socio económico del obligado; y, los segundos es aquella obligación indispensable para la subsistencia. Los alimentos congruos abarcan para un grupo de personas que señala el Código Civil que son los hijos, descendientes, padres y cónyuges, con lo cual, lo congruo tiene dos significados en qué casos se aplica y a quienes se aplica, alimentos que deben ser cumplido por los obligados no como una necesidad sino como una compensación al nivel de vida de las personas.

El debido proceso garantiza los derechos de protección reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, para ello la ley debe ser clara, precisa y aplicable a la autoridad competente, hecho que se contradice en el caso de la omisión del apremio personal para el caso de incumplimiento de las pensiones alimenticia de alimentos congruos como de cónyuges, de los hijos contra padre y descendientes. Si bien es cierto algunos jueces pueden aplicar lo regulado para el

caso de los menores de edad, esto no es la norma general, porque nuestro sistema judicial es de tipo positivista, y para tomar una decisión debe estar en la norma y ésta para que garantice la seguridad jurídica, debe ser clara, previa y que las autoridades judiciales las apliquen a función a derecho de acuerdo con las pruebas vertidas por las partes procesales.

Novedad científica:

Los aportes de la investigación contribuyen a garantizar la tutela judicial efectiva de acceso a la justicia y debido proceso en los procesos judiciales del ordenamiento jurídico señalado en el Código Orgánico General de Procesos. De este punto de vista, la ley debe permitir que, por el incumplimiento de alimentos congruos, el beneficiario pueda solicitar apremio personal para garantizar seguridad jurídica en acceso a la justicia de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivo general

Se propone: Establecer eventuales vulneraciones al debido proceso por incumplimiento del pago de alimentos congruos y el apremio personal como método de garantía para su pago.

Objetivos específicos

1. Analizar el incumplimiento del ejercicio de derechos al no regularse el apremio en caso alimentos congruos; 2. Analizar el derecho a la tutela jurídica y su indefensión al no estar regulado los apremios en caso de alimentos congruos; 3. Determinar el incumplimiento de las garantías efectiva del debido proceso por incumplimiento de pensiones en alimentos congruos.

Desarrollo

Alimentos como derecho

Los alimentos es un derecho constitucional, y así se lo reconoce en el artículo 328, que expresa:

“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.” (Asamblea Constituyente, 2019)

Los alimentos están protegidos como base fundamental de protección a la familia hasta tal punto que las personas pueden demandar su pago acudiendo a los órganos jurisdiccionales, asegurando para los alimentados que se pueda cubrir lo que solventa alimentos, medicina y cuestiones básicas para la subsistencia. Tal es el ejemplo que ninguna persona puede embargar las remuneraciones de las personas exceptuando para el pago de las pensiones alimenticias, lo que protege el Estado es una vida digna en la familia y un bienestar de subsistencia.

El derecho para Espinosa G. (1986) fue:

Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aun coercitivamente; derecho objetivo: conjunto de normas obligatorias que tienen por objeto conseguir el orden, la seguridad y la justicia; Derecho Subjetivo: poder moral inviolable para exigir, hacer o no hacer una cosa (pág. 167).

Es un derecho aquellos preceptos que determinan reglas y normas que dirigen acciones y el comportamiento de la vida humana hacia el respeto, el honor y la dignidad, siendo aquellos visibles cuando han sido vulnerados y se exige el respeto cuando se los reclama. Es subjetivo el derecho cuando este nace o se siente dentro de la persona y es objetivo cuando está expresamente regulado en la norma.

En 2010, Zavala J. exteriorizó que: Los derechos son normas del Ordenamiento y es igual de claro que normas de derecho fundamental son las contenidas en disposiciones de derecho fundamental, esto es, que principios mandatos de derecho fundamental son los contenidos en textos de derecho fundamenta y cumplen una función como instrumentos de ordenación del sistema jurídico en su conjunto, además de ser desde el punto de vista interno, técnicas de garantías de posiciones subjetivas. (pág. 121)

Los derechos se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, cuya protección está regulado en las leyes orgánicas y ordinarias, la Constitución garantiza pautas teóricas como una técnica jurídica de tutela a un derecho subjetivo, que para su vigencia o aplicación se regula en la ley, como es los procedimientos, la Constitución señala el debido proceso y en el Código Orgánico General de Procesos se indica el mecanismo en base al debido proceso como se deben seguir los procedimientos, así la importancia de la práctica de las garantías propias del Estado constitucional de derechos corresponde su aplicación a través de los órganos jurisdiccionales, garantes en la función judicial de aplicación y respeto de los derechos fundamentales

Cevallos (2009) expresó que: “La obligación alimenticia se desprende del núcleo familiar, del parentesco, pues es lógico que toda persona necesitada, antes de pedir ayuda a un extraño, recurra en pos de ella a la familia de la cual forma parte.” (pág. 23)

Se deben alimentos a la familia, y ésta se limita a los vínculos que los une por parentesco, por los estrechos que se dan paterno y materna; y, por afinidad con vínculos de unión de hecho o matrimonio, desde ahí quien tiene mejores posibilidades tiene la obligación moral de solventar lo necesario para el bienestar de sus allegados como son hijos, descendientes, ascendientes y por afinidad al cónyuges o consorte, esto en relación a los que por condiciones lo necesitan, a los hijos menores de edad, hasta que cumpla la mayoría de edad, o que hayan cursado los estudios superiores;

y, a los demás como alimentos congruos descendientes y a su cónyuge.

Cevallos (2009) indicó: “Se trata en todo caso de un interés individual tutelado por razones de humanidad y como una manera de defender la familia y los lazos del parentesco.” (pág. 23)

El ser humano es sociable por naturaleza y para ello las personas necesitan dejar su descendencia como cualquier especie de la tierra, esto con el fin de perdurar el en tiempo, el derecho de alimentos nace por razones de sensibilidad de los lazos que los unen como familia permitiendo su protección social. El derecho de alimentos genera responsabilidad en las personas, si una persona tiene un hijo debe asumir sus actos como padre y/o madres, no los pueden dejar en indefensión, situación que es aplicable para los demás descendientes, ascendientes y cónyuges cuando ellos no tengan los medios adecuados o tengan menos posibilidades que sus familiares.

Cevallos (2009) opinó: Algunos legisladores consideran que el fundamento de la obligación de alimenticia es la indigencia, lo cual es solo una condición más no la causa generadora de esta obligación, pues, de ser así, tendríamos también que considerar en forma correlativa la fortuna del obligado a darlo. (pág. 23)

Los alimentos nacen como una necesidad de las personas que carecen de lo necesario o básico de subsistencia, como hijos la obligación que tienen que prestar alimentos con sus padres desde su concepción hasta la mayoría de edad o que cumplan con los estudios universitarios, excepto a los hijos que tengan una discapacidad para ellos el derecho será por el tiempo de vida de la persona discapacitada o hasta la muerte o carezca de recursos del alimentario.

Para el caso del cónyuge, este se debe alimentos por lo general a la madre porque es quien cuida de los hijos, pero por razones del vínculo matrimonial desde sus deberes y obligaciones entre los cónyuges requiere su asistencia y ayuda mutua, es así que siempre se requiere del esposo alimentos hacia la esposa, porque es quien genera recursos económicos y una forma progresiva del obligado.

Cevallos (2009) expresó que los alimentos:

Surge la norma positiva que lo hace exigible y obligatorio, este interés individual que lo constituye la obligación alimenticia es protegido por el orden público, así en nuestra legislación tenemos que, como excepción a las normas generales, en tratándose de alimentos, hay prisión por deudas, bajo la medida de apremio personal, embargo o retención de las remuneraciones del trabajo y otras disposiciones plasmadas en los diversos códigos y leyes. (pág. 24)

La Constitución establece y reconoce derechos, y los alimentos como norma positiva se establecen conductas entre alimentario y alimentado de cubrir lo necesario para su subsistencia y manutención y en caso de incumplimiento se imponen sanciones, como los apremios personales y reales para su cumplimiento. El Código Civil reconoce los alimentos como una norma general para los ascendientes, descendientes y cónyuges, pero en el Código Orgánico General de Procesos se inclina a regular exclusivamente los alimentos que debe padre y madre, como es el caso del premio, más no se regula esta clase de medidas por incumplimiento entre cónyuges y personas ascendientes, contrastando con la seguridad jurídica de protección hacia las personas.

“El objeto de la obligación es dar todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida de una persona. Satisfacer sus necesidades primarias, elementales, para que pueda subsistir” (Zavala, 1976, pág. 66)

Los alimentos es una de las responsabilidades que nacen del parentesco, y constituye una solidaridad de una personas hacia otras, por las necesidades que requieren para su manutención, ya que unas personas requieren la ayuda de los otros como lo es obligatoriamente de los hijos menores de edad, o la solidaridad de un cónyuge hacia el otro; como también de la ayuda que debe existir de los hijos hacia los padres adultos mayores, aspectos que abarque sustento alimenticio, habitación, salud, vestuario y educación.

Alimentos congruos

Albán F. cita a Cabanellas indicando que la prestación de alimentos fue: “La obligación impuesta por la ley a ciertos parientes a una o varias personas, a los cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido” (pág. 148).

De acuerdo con nuestra legislación se deben alimentos no solo a los hijos, sino que se deben al cónyuge, padres, descendientes, ascendientes y hermanos, y como norma general los alimentos nacen por la condición de parentesco de las personas, situación que comprende lo necesario para su subsistencia y para sustentar la vida de las personas. Derecho que deben ser exigidos de los que menos tienen y de las obligaciones que se tiene como padres hacia sus hijos menores de edad, derecho que no pueden renunciarse y por ello el legislador busca mecanismo para que el alimentario cumpla con sus obligaciones de protección y solidaridad hacia sus familiares.

Los alimentos de acuerdo con el artículo 351 “se dividen en congruos y necesarios” (Código Civil, 2019), siendo los primeros permiten vivir modestamente; y, los segundos para sostener la vida del alimentado.

De acuerdo con el artículo 352:

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del artículo trecientos cuarenta y ocho, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos (Código Civil, 2019).

Es decir, los alimentos congruos, se deben a su cónyuge y familiares en línea recta como que permiten vivir modestamente de acuerdo con la condición social del obligado a prestarlo. De acuerdo con la posición económica el Consejo de la Judicatura establece una tabla de pensiones y también se toman en cuenta en base a la remuneración básica del trabajador en general. No alimentos no se tratan de imponer una sanción al padre para con sus hijos o entre hijo hacia el padre, sino que por la

solidaridad y humanismo se imponen obligaciones de prestación para la subsistencia para con los alimentados.

Larrea J. sostuvo que “la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad” (pág. 369)

Los alimentos son congruos y necesarios, los primeros comprenden aquella obligación que cubre una pensión para vivir modestamente de acuerdo al nivel socio económico del obligado; y, los segundos son aquellos alimentos ineludibles para la subsistencia. Los alimentos congruos abarcan para un grupo de personas que señala el Código Civil que son los hijos, descendientes, padres y cónyuges, con lo cual, lo congruo tiene dos significados en qué casos se aplica y a quienes se aplica, alimentos que deben ser cumplido por los obligados no como una necesidad sino como una compensación al nivel de vida de las personas.

Cevallos S. (2009) indicó:

Cuando por razones del parentesco y matrimonio los lazos sociales y efectivos se estrechan, surge la norma obligatoria reconocida por todos los códigos y pasa de un deber moral, de un derecho natural, a una obligación civil, que debe hacerse en forma justa equitativa. (pág. 23)

Los alimentos es una obligación de dar a la otra persona por su condición de parentesco una compensación económica a cubra lo básico para la sobrevivencia de la otra persona, siendo vista esta obligación como un deber moral y de allí que la ley regula para que las personas demanden el cumplimiento de la obligación a quienes no solventen no necesario por sus obligación que tienen por ser familia de la personas alimentada por una situación de solidaridad y humanidad más que una obligación civil de cumplir con los alimentos.

Sobre la obligación de Espinosa G. (1986) fue la: “Obligación o exigencia moral que debe regir la voluntad libre, aspecto jurídico de la relación jurídica, o situación por virtud de la cual una persona

llamada deudor se haya comprometido hacer u omitir algo de otra llamada acreedor.” (pág. 506)

Los alimentos se dan por la relación de parentesco, cuando dos personas se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, genera una condición de ayuda mutua para el bienestar común, no solo del cónyuge sino para con los hijos que se tienen en la pareja, porque uno de los elementos del matrimonio es la procreación de los hijos. Del matrimonio y en unión libre o de hecho resalta una condición jurídica de subsistencia, en la cual una de las personas pasa a ser deudores de la obligación y de los familiares los alimentados como acreedores de esa condición.

Ossorio M. (2008) al respecto indicó que la obligación es:

La que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica, suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio; y, puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos. (pág. 517)

Los alimentos surgen por el solo hecho de tener un hijo, pues es una exigencia de vivir juntos en matrimonio o en unión libre, la ley indica que se deben alimentos congruos al esposo cónyuge, a sus hijos, demás descendientes y a los progenitores. Es así que terminada la relación de pareja, no significa que termina las obligaciones que se tiene como padre hacia sus hijos, por ello perdura que las personas deban cumplir con sus obligaciones para con sus hijos y se impone que se cumpla con lo básico para la vida y subsistencia no vista como una exigencia sino como obligación a las condiciones morales y humanas que se tiene para con sus familiares.

Claro L. (1944) expresó que: La Ley no es, en realidad, una verdadera causa generadora de obligación y aquí como en todas las otras hipótesis en que aparece o es indicada como su causa eficiente, no hace más que confirmar o consagrar una causa eficiente ya existente, independientemente de ella; pero que al ser reconocida por ella da a la prestación que impone un carácter forzoso, independiente de la voluntad del obligado (pág. 395)

La ley indica que se deben alimentos a los cónyuges, es decir que se exige para con su pareja hasta que no se termine su relación como matrimonio, una vez terminada la vida matrimonial a través del divorcio termina la obligación de prestar alimentos que se tiene con su pareja, pero los alimentos nunca terminan para con los hijos, estos se imponen hasta que ellos cumplan la mayoría de edad o que hayan cursados sus estudios superiores y para con toda la vida para aquellos hijos que tienen una tipo de discapacidad.

Claro Solar (1944) indica: “En el hecho esta reciprocidad en la consecuencia de la coexistencia de dos obligaciones inversas que tiene respectivamente su aplicación según las circunstancias en que las personas a quienes afectan se encuentran colocadas” (pág. 395)

Además, los alimentos que se tienen con los hijos se tienen también con los padres, los congruos que comprenden hasta con los descendientes, y, los necesarios que abarca con los ascendientes como los abuelos, los hermanos y a quien hizo una donación cuantiosa, siempre y cuando no se hubiere revocado. Siendo los alimentos una reciprocidad por la condición que se tiene por el parentesco de una persona aplicada la condición social y económica de apoyar a la subsistencia para con su familiar.

El tema de alimentos congruos en materia de familia se refiere a la obligación legal que tiene una persona de proporcionar recursos económicos a otra persona, generalmente un miembro de la familia, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, educación, salud y vestimenta. Los alimentos congruos son aquellos que son adecuados y suficientes para garantizar una vida digna y el bienestar de la persona beneficiaria.

En el ámbito del derecho de familia, la obligación de proporcionar alimentos congruos generalmente recae en los padres hacia sus hijos menores de edad, así como también puede aplicarse a otros miembros de la familia, como cónyuges o progenitores. Esta obligación se

basa en el principio de solidaridad familiar, que establece que los miembros de una familia tienen la responsabilidad de apoyarse mutuamente y garantizar el bienestar de sus integrantes, especialmente en casos de necesidad.

La obligación de proporcionar alimentos congruos puede surgir de manera legal, a través de sentencias judiciales en casos de divorcio, separación o filiación, o de manera voluntaria a través de acuerdos entre las partes. En algunos países, también puede haber obligaciones legales de alimentos congruos en relación con otros parientes, como los abuelos, en determinadas circunstancias.

El tema de alimentos congruos en materia de familia puede abordar diversos aspectos, tales como la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, los criterios para determinar la cuantía de los alimentos congruos, los procedimientos para solicitar y obtener alimentos, las modificaciones o extinciones de la obligación alimenticia, las consecuencias del incumplimiento de la obligación, y la protección de los derechos de los beneficiarios de los alimentos congruos.

Apremio personal

El apremio personal en materia de alimentos se refiere a un procedimiento legal mediante el cual se busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de una persona hacia otra, cuando esta última tiene derecho a recibir alimentos congruos. Los alimentos congruos son aquellos que son necesarios y adecuados para cubrir las necesidades básicas de una persona, tales como alimentación, vivienda, educación, salud y vestimenta, y que son proporcionados por una persona a otra en virtud de una obligación legal, como por ejemplo la obligación de un padre de proveer alimentos a sus hijos menores de edad.

El apremio personal en alimentos es una herramienta legal que se utiliza cuando el deudor alimentario, es decir, la persona obligada a proporcionar alimentos no cumple voluntariamente con su obligación alimenticia. El procedimiento de apremio personal permite al acreedor alimentario, es decir, la persona que tiene derecho a recibir alimentos, solicitar a las autoridades judiciales la ejecución forzada de la obligación alimenticia, con el fin de asegurar el cumplimiento de los alimentos congruos a los que tiene derecho.

El apremio personal en alimentos puede implicar la realización de diversas acciones legales, tales como la retención de bienes o ingresos del deudor alimentario, la emisión de órdenes de embargo o el uso de la fuerza pública para hacer efectiva la obligación alimenticia. El objetivo del apremio personal en alimentos es garantizar que el acreedor alimentario pueda recibir los alimentos congruos a los que tiene derecho, de manera eficaz y oportuna, a fin de proteger sus derechos y necesidades básicas.

García J. (1997) indicó que “las medidas cautelares son instrumentos jurídicos otorgados al acreedor por la ley para la satisfacción del crédito, opera ante el incumplimiento como conminación o construcción. Son todas aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción” (pág. 12)

Los apremios son medidas cautelares que se solicitan por el hecho de haber incumplido con la obligación de pagar los alimentos impuestas por la autoridad judicial, cuando no se han pagado dos o más pensiones alimenticias, siendo una acción coercitiva para su cumplimiento. El Juez impone un básico que debe cubrir el obligado, y si no paga la ley establece mecanismos de cobro como a quienes tiene un sueldo o remuneración que se descuenta de ello como también para quienes no pagan de dicte apremios de carácter personal cuando la medida cae sobre el obligado y es real cuando la medida recae sobre su patrimonio.

Couture E. (1979) expresó que “la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.” (pág. 23)

Los apremios en caso de alimentos están regulados exclusivamente por el incumplimiento de la obligación del padre o madre y así lo determina el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, generando un vacío jurídico para quienes deben cubrir con los alimentos congruos como son a los padres, cónyuges y descendientes. Si un padre no cumple con la obligación que se tiene con su hijo, es moral y humano que jurídicamente se imponga los apremios de carácter personal y real a los hijos para con sus padres y al cónyuge mientras perdure su condición de matrimonio, o al menos que se hubiere pactado otro tipo de sociedad, lo que regula ley es exclusivo por la obligación que se tiene como padre o madre, generando inseguridad jurídica de protección social para con las otras personas.

El apremio personal en materia de alimentos congruos es un tema relevante en el ámbito del derecho de familia, y su regulación puede variar en diferentes países o jurisdicciones. A continuación, se presenta una parte de jurídico comparado sobre este tema, enfocándose en el Código Orgánico General de Proceso (COGP) de Ecuador.

El COGP de Ecuador establece en su Título V, "De las medidas cautelares y de apremio", en su Capítulo III, "Del apremio personal por alimentos", las disposiciones relacionadas con el apremio personal en materia de alimentos congruos. Este capítulo establece los procedimientos y medidas que pueden ser adoptados por los jueces para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos congruos, a favor de los beneficiarios, que generalmente son los hijos menores de edad.

El artículo 558 del COGP establece que el apremio personal por alimentos consiste en el arresto o prisión del deudor de alimentos, como una medida para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

El artículo 559 establece que el apremio personal por alimentos solo puede ser ordenado por el juez en casos de incumplimiento reiterado y sin justa causa de la obligación alimenticia, y siempre que el deudor tenga la capacidad económica para cumplir con dicha obligación.

El COGP también establece que el apremio personal por alimentos puede ser ordenado por el juez como una medida cautelar en el proceso de alimentos, antes de que se emita una sentencia definitiva sobre la obligación alimenticia. Además, el artículo 563 del COGP establece que el apremio personal por alimentos debe ser proporcional y no puede exceder de seis meses de prisión.

Es importante destacar que el COGP también establece mecanismos alternativos para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como la retención de salarios, pensiones, rentas o cualquier otro ingreso del deudor de alimentos, así como la posibilidad de imponer multas o sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia.

En términos de jurídico comparado, otros países tienen regulaciones similares en materia de apremio personal por alimentos congruos. Por ejemplo, en algunos países de América Latina, como Colombia, Perú o Argentina, existen disposiciones legales que establecen la posibilidad de ordenar el apremio personal como una medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Sin embargo, las condiciones y procedimientos para el apremio personal pueden variar en cada país, por lo que es importante realizar un análisis detallado de la legislación y jurisprudencia aplicable en cada jurisdicción.

Debido proceso

La Constitución establece los derechos, principio y garantías para la protección de las personas y es en la ley donde se regula los aspectos de las relaciones sociales. En el caso de los alimentos, estos se instituyen en el Código Civil, indicando a quienes se deben por ley a ciertas personas como las señaladas en los artículos 149 y siguientes. Pero es en el Código Orgánico General de Procesos donde de terminan el mecanismo para su exigencia y hasta se imponen medidas como los apremio por su incumplimiento.

Los alimentos inician con la solicitud o demanda, así Devis H. (2009) indicó que “Es el acto por el cual, afirmando existente una voluntad concreta de la ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca este el órgano del Estado para que actúe tal voluntad” (pág. 561)

En la demanda de alimentos, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, y para el caso de la determinación de la cuantía el artículo 144 de la normas expresa que en los procesos de alimentos se debe fijar la cuantía de acuerdo a la pensión máxima por la persona que reclama durante un año (Asamblea Nacional, 2019), de acuerdo a ello en la calificación de la demanda según el artículo 146 inciso 3 de COGEP “En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas” (Asamblea Nacional, 2019).

A través de su calificación por parte del juez se acepta a trámite la demanda en la que el demandado debe cumplir son con obligación de pasar alimentos, y en función al artículo 169 inciso 4 de la ley invocada “En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima”, es decir que las prueba debe justificarla el demandado y el juez debe imponen una pensión mínima al obligado a prestarla.

Los alimentos como señala el Código Orgánico General de Procesos son exclusivas por el incumplimiento de la prestación del padre o madre cuando el artículo 137 del COGEP señala que el alimentante no pague más de dos pensiones, el juzgador ante la comprobación financiera ordenará el apremio personal hasta por treinta días y la negativa de salida del país, disposición de apremio inaplicable para el caso de incumplimiento de alimentos que se deben al cónyuge, padres y descendientes.

Como lo indica Cueva L. (2013): Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel, para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienten estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política (pág. 13)

Si en el Código Orgánico General de Procesos omite el apremio para los alimentos congruos, no se puede reclamar el incumplimiento, por lo mismo contradice el debido proceso, en que las normas deben ser clara y aplicables a las autoridades competentes. Si los apremio en caso de alimentos de aplica de acuerdo al COGEP por el incumplimiento del padre o madre y no hacia las demás personas que tiene derecho a alimentos congruos vulnera la Constitución de la República del Ecuador que toda autoridad sea administrativa o judicial, debe garantizar que se cumplan las normas y derechos de las partes, el juez no puede garantizar el cumplimiento de las normas quedando las personas en indefensión.

Palacio L. (2012) afirmó que: La garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescriptas por las respectivas normas procesales. (pág. 147)

Si bien es cierto que la defensa no impide la reglamentación de los derechos, pero el asambleísta debe normar las leyes y simplificarlas en sentido que las personas las puedan aplicar y el juez pueda tomar una decisión de acuerdo a los requerimientos de las personas de obligaciones y derechos y así garantizar la seguridad jurídicas, con normas precisas, claras y con aplicación de las autoridades competentes.

Devis H. (2009) indicó que:

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. (pág. 147)

Los procesos son de dos tipos voluntarios o contradictorios, pero siempre se acude a un juez, para que él tome una decisión en derecho de las cosas que no pueden solucionar las personas. En el caso de los alimentos, es visible su pedido ante las autoridades jurisdiccionales cuando entre los parientes hay un alejamiento, como por la separación por el matrimonio o la unión de la pareja, pero como está de por medio el parentesco nunca desaparece los lazos de familia ni la responsabilidad que se tienen entre ellos, y son las unidades judiciales que a través de la demanda de alimentos establecen una pensión previsional y definitiva que debe pagar por anticipado para el bienestar de la persona alimentada. En este tipo de procesos, por su naturaleza es contradictorio y su decisión va en función a la capacidad económica del demandado y obligado a prestarla.

Devis H. (2009) señaló:

Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de

igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. (pág. 147)

Las normas no están dedicadas a una persona o grupo en particular, sino que se dirigen a la protección e interés general de la sociedad, y es el juez quien toma una decisión, y en alimentos se establecen en función a las condiciones socio económicas de los demandados, siempre en función a que en el proceso se vigile la aplicación de las garantías del debido proceso ya que la omisión genera la nulidad del mismo, y esto en función a que el Estado preste su contingencia judicial económica y tiempo, la ley sustantiva como procesal debe primar de simplificación del mismo, uniformidad de la ley, y ello se reconoce la eficacia, celeridad y economía procesal.

Los procesos deben garantizar la igualdad de oportunidades tanto del actor como del demandado, como la vigencia del debido proceso. Para el caso que no está claro la aplicación del apremio en materia de alimentos, el COGEP lo dedica exclusivamente al padre o madre que ha incumplido con el pago de dos o más pensiones alimenticia, pero los alimentos no solo se solicitan para con los hijos, sino que son congruos para el cónyuge, y a los padres, debe la norma ser general y de aplicación de apremio para estos casos últimos, y con la simplificación y uniformidad de la ley permite garantizar la tutela jurídica y por lo mismo los casos no queden en indefensión.

García J. (2014) la finalidad del proceso fue:

El derecho a obtener la tutela efectiva frente al Estado y que para prever éste a tal tutela dos grandes funciones: la declaración o decisión del derecho consistente en la indagación de lo que en cada caso es justo respecto al supuesto legal que regula la pluralidad de los casos y la ejecución consistente en la realización coactiva de los derechos forzosamente, aquí no se averigua lo que está conforme con la justicia, pues ello debe aparecer previamente, sino que se procura el estado real y jurídico que corresponde a la situación de derecho que se ha comprobado existente y así cumplir el derecho a la tutela judicial efectiva (pág. 23)

El debido proceso garantiza los derechos de protección reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, para ello la ley debe ser clara, precisa y aplicable a la autoridad competente, hecho que se contradice en el caso de la omisión del apremio personal para el caso de incumplimiento de las pensiones alimenticia de alimentos congruos como de cónyuges, de los hijos contra padre y descendientes. Si bien es cierto algunos jueces pueden aplicar lo regulado para el caso de los menores de edad, esto no es la norma general, porque nuestro sistema judicial es de tipo positivista, y para tomar una decisión debe estar en la norma y ésta para que garantice la seguridad jurídica, debe ser clara, previa y que las autoridades judiciales las apliquen a función a derecho de acuerdo a las pruebas vertidas por las partes procesales.

Abarca L. (2013) expresó:

La vigencia real y efectiva de los Derechos Constitucionales depende de la conciencia y la voluntad de respetar el ordenamiento jurídico Constitucional y efectivamente acatarlo y consecuentemente, quienes vulneren el derecho ajeno no pueden esperar que el agredido respete su derecho, y por lo cual, en este caso, no existe a favor del agresor la garantía ni la tutela jurídica. (pág. 24)

Las normas sustantivas y procesales deben ser redactadas en sentido que se hagan efectivas las garantías del debido proceso y este permite la tutela jurídica, en cualquier circunstancia del proceso, de sustanciación o ejecución las personas no pueden quedar en indefensión, así que el legislador para el caso de apremios en caso de alimentos congruos deben regularse y con ello se exija el cumplimiento de la obligación, es decir debe en el Código Orgánico General de Proceso regular los apremios en función de respeto a los derechos y obligaciones y que se cumpla con las garantías básicas que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

Tutela jurídica

Para garantiza la tutela jurídica debe primar el cumplimiento de principios García J. (2009)

determinó que:

Los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas (pág. 68)

La Constitución establece los principios que se deben tomar en cuenta dentro de los procesos, y en el caso del Código Orgánico General de Procesos, es una norma nueva publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de Mayo 2015, por la práctica judicial se observan errores que deben ser corregidos, como es el caso que nada dice o regula por el incumplimiento de las pensiones alimenticia en alimentos congruos, lo que regula es para el caso de incumplimiento por parte del padre o madre. Al no estar regulado los apremios para los demás casos vulnera la tutela jurídica y al no poder aplicar los apremios, se estanca la justicia, afectando la celeridad, quedando las personas en indefensión.

Ponce J. (2013) señaló: “Mediante el garantismo se complementa el constitucionalismo, toda vez que se elaboran y se implementan técnicas de garantía jurídica idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos.” (pág. 53) Los derechos son iguales entre todos, por ello la Constitución garantiza un Estado constitucional de derechos, su protección es igual y ningún derecho es superior a otro, lo que significa que, al reclamar un derecho o el cumplimiento de una obligación, la ley procesal debe regularse en función a los principios y derechos constitucionales, como lo es la vigencia del debido proceso.

Para el caso de los apremios en alimentos congruos su no regulación vulnera el Estado constitucional de derechos, porque el juez o administrador de justicia en estos casos no sabe cómo actuar, porque no existe una norma específica de cómo deben dictarse los apremios por el incumplimiento de la obligación cuando éste se deben hacia los padres, descendientes y al cónyuge

generando indefensión para quien demande estos derechos.

El artículo 169 de la Constitución expresa que: “El sistema procesal es el camino para administrar justicia, y que las normas procesales deben guiarse a principios de la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y que deben hacer efectivas las garantías del debido proceso” (Asamblea Nacional, 2019)

Al no regularse los apremios para el caso de quienes se benefician de alimentos congruos, el Código Orgánico General de Procesos no simplifica el trámite a seguir, porque hay que ver que la Constitución protege al niño, niña y adolescente como persona de atención prioritaria y por ello el COGEP cuida de estas personas por principio del derecho superior del niño, pero por ello al no indicar nada para los otros casos, ha generado en los alimentado indefensión, porque no se pueden pedir apremios al no estar determinado la forma y en qué manera se deben solicitar y de qué manera debe resolver el juez de la causa.

Abarca L. (2014) manifestó que: “Estos requisitos o condiciones no pueden impedir jamás o poner obstáculo para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales sino solamente a la regulación del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, o a la jurisdicción y competencia” (pág. 40)

De qué manera se pueden hacer efectivas las garantías del debido proceso, si el juez en el juicio de alimentos de los demás beneficiarios congruos, no se sabe cómo actuar para dictar apremios en caso de incumplimiento de la obligación, contradiciendo unos de los principios del debido proceso que lo reconoce el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que tanto las autoridades administrativas como judiciales debe garantizar que se cumpla las normas y los derechos de las partes procesales, los jueces no puede garantizar el cumplimiento de las normas, porque el COGEP ha omitido la aplicación de apremios para el caso de no pagado de la obligación de los beneficiarios congruos, generando inaplicación que la normas sea imparcial y expedita tanto de derecho como de intereses

de las partes.

Garaicoa X. (2012) expresó:

Como perseverancia ética y como principio elector y regulador ante las necesidades..., tiene la capacidad suficientemente utópica en su dimensión expansiva y proyectiva, por cuanto eleva a bien fundamental y principio el de la dignidad plena de los seres humanos. (pág. 107)

Los alimentos no son vistos como una sanción por el hecho de asumir sus responsabilidades, sino que son derechos de los alimentados para cubrir la subsistencia y lo básico para la vivir, y tanto para quienes lo solicitan como para los demandados se instituye una pensión mensual de acuerdo a la capacidad contributiva de las personas demandadas en función que en el proceso se garantice la tutela efectiva, y por lo mismo el juez debe intervenir con imparcialidad y sus normas deben proteger los derechos e intereses de las personas.

Los apremios y su incumplimiento de pago de alimentos

En cuestiones de alimentos, el Estado busca mecanismo para garantizar su derecho a los alimentados, es así que el artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos regula el apremio manifestando que son medidas coercitivas dispuestas por los jueces como garantía lo que ellos decidan sean cumplidas por las personas en los términos previstos por la ley, medidas coercitivas aquellas acciones que toma la autoridad judicial para que las decisiones se cumplan en las condiciones y en el tiempo que se estipula, estas medidas son aplicables para con las personas que han incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias y que deben dictarse respetando el debido proceso y que dentro de ello los sujetos procesales no queden en indefensión.

El segundo inciso del artículo 134 del COGEP manifiesta que las medidas de apremio deben ser concordantes, necesarias y proporcionales, como se ha dicho el apremio no es una sanción sino un mecanismo coercitivo para que se cumpla por las decisiones que tome el juez en un proceso.

El último inciso del artículo 134 del COGEP indica que es personal el apremio: “cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio” (Asamblea Nacional, 2019), es personal cuando la medida va contra la persona como es el caso de alimentos el juez decide que hasta que pague esté detenido, o se dicte la prohibición de salida del país, y, la medida es real aquellas acciones contra sus recursos: embargo, retenciones, o cualquier medida para garantiza el pago de las pensiones, pero en cualquiera de los casos estas medidas son proporcionales a las pretensiones de la acción.

Santo V. (1999) indicó que ingreso es el: “Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas” (pág. 545), en materia de alimentos lo que se establece es el pago de una remuneración económica, es decir en dinero que el demandado mensualmente por anticipado debe pagar a una cuenta de que el actor haya acreditado en el sistema SUPA o el actor solicita, que en caso que el demandado tenga una remuneración o sueldo, a la empresa donde trabaja le descuenta esos valores como medida para garantizar su pago, pago que va en proporción a la capacidad económica del demandado porque también se debe dejar lo básico para su subsistencia,

Cabanellas G. Ossorio O. (2010) indicaron que incumplimiento es la: “Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación” (pág. 674), la persona incumple y es objeto de medidas coercitivas o reales, cuando en alimentos, se ha dejado de pagar dos o más pensiones alimenticias, obviamente debe cualquiera de las acciones que se solicite se deja garantizar el derecho a la defensa, así que antes que se decida los apremio, el juez llama a una audiencia por su incumplimiento, y escucha a las partes por tal acción advirtiéndole al demandado que debe pagar los alimentos caso contrario se dicta en apremio personal como último recurso.

Lo que le interesa al Estado es el cumplimiento de la obligación, Espinosa G. (1986) indicó que incumplir es: “No llevar a efecto, dejar de cumplir lo pactado, obligatorio o permitido; Infringir,

violiar un pacto o disposición legal, quebrantar o desobedecer una orden o mandato” (pág. 383)

Los apremio tanto reales como personales busca que se garantice el cumplimiento de la obligación, no una sanción porque en deudas no hay cárcel, sino que son medidas coercitivas que se impone como última medida y un medio de presión para que el demandado tenga temor y prevenga con el cumplimiento de la obligación, en materia de alimentos no se los puede dejar fuera, las personas necesitan de ellos como una responsabilidad humana y familiar por el parentesco que existe entre alimentario y alimentado.

El artículo 135 del Código Orgánico General de Procesos indica que el juez puede aplicar como apremio que medidas que considera adecuadas y que puedan dar cumplimiento a su decisión judicial, siempre y cuando le anteceda la correspondiente prevención legal.

En una demanda de alimentos el juez decide la cantidad que debe pagar, y no puede en primero instancia dictar medidas cautelares personales para garantizar que pague, sino que se dictan cuando el obligado ha dejado de cumplir dos o más pensiones alimenticias y cada pensión de paga por mes anticipado. En algunos casos el actor solicita la prohibición de salida del país que es una medida de carácter personal, pero el juez debe decidir siempre y cuando considere que la persona puede huir del cumplimiento de la obligación, pero si se prueba que no existe este peligro por el mero hecho de establecer alimentos no se puede imponer medidas que van en contra de los derechos de los demandados.

Esto se corrobora cuando el artículo 135 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos expresó “La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice, en los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial” (Asamblea Nacional, 2019), solamente se puede dictar apremio personal por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, pero antes que se

dicte se debe garantizar el derecho a la defensa del obligado, para ello el juez llama a una audiencia para escuchar a las partes y acordar una forma de pago por aquellas pensiones atrasadas, advirtiéndole que si no se cumple con este compromiso se puede dictar apremios de tipo personal. El artículo 136 del Código Orgánico General de Procesos exteriorizó “Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado” (Asamblea Nacional, 2019). Si en la audiencia el demandado indica que no ha podido pagar porque no tiene un trabajo estable pero se compromete que en determinado tiempo pueda cumplir con su obligación el juzgador podrá ordenar su arresto por el tiempo que determine la ley, pues es de indicar que en materia de deudas no norma general y por principio universal no existe cárcel, salvo en alimentos, situación que debe ser proporcional en función a las deudas alimenticia y también proporcional en función a la capacidad contributiva y económica del demandado.

El artículo 136 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos indicó:

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional, la o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida, la providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento (Asamblea Nacional, 2019).

El apremio personal es una medida coercitiva que la dispone el juez de la causa debidamente motivada, cuanto el obligado a prestar alimentos ha incumplido su obligación, pero su ejecución la lleva a cabo la Policía Nacional, por lo general la persona alimentada o su representante legal es quien lleva la providencia que en su momento adecuado acude con la Policía para su efectividad.

Sobre el apremio personal en materia de alimentos es exclusivo por el incumplimiento del pago hacia sus hijos así el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos expresa que en caso de que tanto el padre como la madre incumpla con el pago de más de dos pensiones alimenticia, el juez dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la negativa de salida del país, y si existe reincidencia el apremio puede darse hasta por ciento ochenta días.

El apremio señalado en el COGEP es característico cuando padre o madre a incumplido su obligación para con sus hijos, y esta disposición no es la excepción, pero la disposición no se indica nada por el incumplimiento de alimentos para con el cónyuge, de los descendientes y los padres, por lo que siendo nuestra normas de carácter positivista, su omisión en la ley genera inaplicación, si bien es cierto la Constitución garantiza que en ningún caso una persona quedará en indefensión, pero también debe tomarse en cuenta que las normas deben estar debidamente redactadas para su aplicación, en función al principio de tipicidad aplicable a casos civiles como es el derecho de alimentos.

El inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos manifestó “En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor” (Asamblea Nacional, 2019). El apremio personal debe estar acompañada con la orden del juez de allanamiento del lugar, esto se debe para que la Policía Nacional pueda cumplir con la providencia, si contra la persona está dirigida el apremio se encuentra en un lugar público, no existe inconveniente, pero si se encuentra en un lugar privada, la orden de allanamiento le permite o le da legalidad para que Agente Policial pueda acceder al lugar y cumplir con la providencia de apremio personal.

El inciso tercero del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, expresó:

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado; pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata (Asamblea Nacional, 2019).

Una persona contra quien ha sido detenida por un apremio personal, para su liberación debe pagar la totalidad de lo adeudado, que puede ser en efectivo o cheque certificado de un banco en que la cantidad señalada es pagadera, caso contrario debe cumplir con la disposición del apremio por el tiempo que señala la ley y dispuesta por el Juez de treinta días, o sesenta días o un máximo de ciento ochenta días.

El inciso cuarto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos señaló “No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados” (Asamblea Nacional, 2019).

En este caso el juzgador puede aceptar el pago de alimentos de una de las personas obligadas, independientemente de las obligaciones si en la misma causa existen otras personas obligadas a prestar alimentos, esto es obvio por cuanto ha cumplido con su obligación, y no responde de las deudas de otros sujetos.

El inciso quinto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos indicó: “Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios” (Asamblea Nacional, 2019).

La ley no es taxativo, que si no paga no se levanta la orden de apremio, es flexible cuando entre las partes lleguen a acuerdos conciliatorios, por ejemplo si una persona debe 3000 dólares y tiene 2000, es recomendable un acuerdo, peor es nada que no habiendo ese acuerdo el obligado cumpla el tiempo que señala la ley, mientras que el alimentario no reciba su pago, pero es preciso indicar que la

conciliación no es una extinción de la deuda sino que pueden darse plazos para que el obligado pueda cumplir con su obligación.

El inciso sexto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos determinó “No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios” (Asamblea Nacional, 2019).

Los alimentos se deben de una persona a otra por sus vínculos de parentesco, en lo dispuesto que el apremio personal no cabe contra los obligados subsidiarios, no es una disposición que aplique para con el cónyuge o ascendientes, porque ellos no son subsidiarios, pero sí lo son por la carencia del titular principal, por ejemplo en caso que el padre o madre no pueda cumplir por cuestiones ajenas porque no pueden trabajar u otro impedimentos, ahí entran los tíos, abuelos o sobrinos, mientras con el cónyuge y ascendientes existe un vínculo directo y con el obligado titular de su obligación.

El artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos de la cesación de los apremios expresó: La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador, en el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal (Asamblea Nacional, 2019). Si un deudor quiere salir del país, pero tiene una orden de prohibición, el juez puede levantar la medida si el deudor da una garantía, que puede ser real, cuando el deudor cuenta con un bien para que pueda ser efectiva su obligación; o, personal, cuando otra persona se compromete a cumplir con la obligación por el incumplimiento de su titular, con este caso el Juez garantiza el cumplimiento del derecho del alimentado.

El segundo inciso del artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos manifestó: “Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado” (Asamblea Nacional, 2019). Esta disposición

corroborar que hasta que pague lo adeudado, se deberá cumplir con la obligación, caso contrario no se levantará el apremio personal, y cesarán las inhabilidades cuando el pago se haga en efectivo o cheque certificado tal como lo indica el artículo 137 del COGEP.

El artículo 139 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos expresó que “La orden de apremio personal cesará cuando, se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial” (Asamblea Nacional, 2019). El apremio personal termina cuando se ha cumplido el término del tiempo que señala la providencia de apremio personal de acuerdo con la ley, de los treinta días o sesenta días que ha estado detenido o cuando el obligado ha cumplido con el pago de su obligación.

El numeral 3 del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos indicó “Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden” (Asamblea Nacional, 2019).

Este inciso da un término de vigencia de la providencia que el Juez dictó del apremio personal contra el deudor de la obligación que es de treinta días, después de este tiempo dicha providencia no tiene vigencia, obligando al alimentado solicitar una nueva providencia para que tenga efectividad.

El artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señaló:

Son deberes primordiales del Estado; garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (Asamblea Constituyente, 2019).

La Constitución garantiza que el Estado hará efectivo el goce de los derechos de las personas, en función a los principios y normas señaladas en la norma constitución y a los instrumentos internacionales, en la presente investigación la ley permite el apremio personal por el

incumplimiento del titular de la obligación cuando no ha pagado los alimentos de un padre o madre para con sus hijos, pero en el caso de otros titulares de derechos como entre cónyuges o de hijos a padres la ley no regular que puedan solicitar apremio personal por el incumplimiento de la obligación, lo que limita el efectivo goce de los derechos de las personas contra quien se debe alimentos como es cónyuge y ascendientes.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señaló que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Asamblea Constituyente, 2019).

Si se omite en el COGEP que puedan solicitar apremio personal los titulares de derechos como los padres y el/la cónyuge, y en el caso de los hijos si lo puedan solicitar, es un hecho que carece de imparcialidad en la ley, y este incumplimiento de los alimentos causa indefensión al momento de querer hacer efectiva la obligación porque la ley carece de mecanismo para exigir que el pago.

Hay que indicar que el juicio de alimentos que señalaba el artículo 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, era las personas en general, ya que los alimentos exclusivos para los hijos se regulaban en el Código de la Niñez y Adolescencia, y era en esta norma donde se establecían los procedimientos para demandar alimentos y la forma de pago y como se debe proceder en caso de incumplimiento. Pero con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se unificó los procesos en uno solo cuerpo, y es ahí que se derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código Orgánico General de Procesos regula los alimentos y el apremio por su incumplimiento, pero es exclusivo para el caso que el padre o madre no cumpla con sus obligaciones, más no se generaliza o norma qué pasa cuando su incumplimiento sea contra el cónyuge, conllevando a que la persona quede en su indefensión por no estar regulado debidamente en la ley.

El Código Orgánico General de Procesos dentro de la exposición de motivo, menciona el artículo

169 de la Constitución que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional, 2019).

La ley determina quienes deben alimentos, como también establece mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, pero la norma carece de simplificación, si bien es cierto la ley permite el apremio personal para el caso de incumplimiento de alimentos de padre para con sus hijos, pero para incumplimiento de hijos y cónyuges no lo regula, y si una persona lo solicita un juez puede aplicar la norma para el caso de los hijos, pero esto es una norma no generalizada porque puede suceder que otros jueces nieguen el apremio porque no está regulado en la ley, evidenciando con ello inseguridad jurídica porque el apremio personal es inaplicable ante las autoridades competentes.

Devis H. (2009) expresó:

El proceso consiste, en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los parientes que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para su regulación (pág. 154)

El apremio personal que indica el COGEP por el incumplimiento de la obligación debe de aplicarse tanto de los padres, como para con el cónyuge o de los ascendientes, y la medida coercitiva rige porque son titulares de la obligación, cuestión que no se aplica en relación de los obligados subsidiarios, que es diferente de los titulares de derechos, por ello la regulación del apremio personal en la ley para todos los titulares de la obligación permite hacer efectivo las garantías de un debido proceso, garantizando con el acceso a la justicia puedan los titulares de derechos hacer efectivo el

cumplimiento de la obligación alimenticia.

Devis H. (2009) indicó “Pero como todos esos actos están encaminados a producir un mismo fin y tiene un mismo objeto, a pesar de esa variedad y multiplicidad, el proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura” (pág. 154)

Para que un proceso tenga una estructura uniforme, la ley debe regular de manera adecuada, capaz que en su aplicación no exista, en los jueces una multiplicidad de actuaciones que pueden aceptar o no el apremio personal que señala para el caso de los hijos, por el incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges como de los ascendientes, aquí no se evidencia que exista una omisión de formalidades, sino carencia por la falta de regulación que puedan ser acogidos o no por los jueces.

Devis H. (2009) expresó:

Esa unidad del proceso hace no solo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armónicamente al fin que persiguen, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos exista únicamente en razón de ser partes de ese todo y por virtud de la influencia que tienen sobre el fin (pág. 154)

La ley debe estar redactada adecuadamente, y en el caso de la regulación del apremio personal por el incumplimiento de la obligación para con el/la cónyuges y de los ascendientes garantiza la tutela jurídica, si bien el COGEP establece un mismo proceso en función a la uniformidad, en cuando a su mecanismo éste debe estar regulado adecuadamente permitiendo eficiencia y seguridad jurídica, los derechos no deben estar especificados hacia un sector, dejando de lado a otro, todos somos iguales ante la ley, independiente de la estructura de justicia, en que la sustanciación de los procesos se rigen bajo principio de concentración, contradicción y dispositivo.

Debido proceso por incumplimiento de pensiones en alimentos congruos

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Asamblea Constituyente, 2019).

El pago de alimentos es una obligación y si se dictan medidas coercitivas como el apremio personal, es un mecanismo para que el obligado cumpla con el pago de alimentos, los beneficiarios tienen derecho, por sus lazos de afectividad como es entre cónyuges, para los hijos, como de los ascendientes, y para asegurar un debido proceso debe regularse primeramente los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, y luego de ello las autoridades puedan garantizar las normas y derechos de las personas.

Al decir de Bernal C. cita a Alexy (2014) señalando: "los principios no son normas que establezcan exactamente lo que se deba hacer, sino normas que exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente" (pág. 70).

La sustanciación de los procesos se rige bajo principios a concentración, contradicción y dispositivo, en la cual la ley debe determinar como el juez debe de actuar en un proceso, pero por otro lado las personas tienen derechos de protección como la tutela efectiva, imparcial y expedita, tomando en cuenta en los dos aspectos que las normas deben ser previas, claras y de aplicación por las autoridades competentes.

La ley sustantiva como el Código Civil regula los alimentos congruos, así lo determinó en su artículo 352:

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el

último del artículo 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos (Código Civil, 2019).

Se deben alimentos congruos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y quien hizo una donación cuantiosa, como se puede ver se deben alimentos a una serie de personas por consanguinidad o afinidad que para su cumplimiento y reclamo debe estar debidamente regulado en la ley procesal, Código Orgánico General de Procesos, norma que determinan los pasos a seguir, pero que ha omitido su regulación para todos los beneficiarios, así que en caso de incumplimiento se puede solicitar apremios para su pago, mecanismo que está dedicado exclusivamente para contra el padre o madre y una medida para presionar que están en la obligación de cumplir con el pago, pero nada se dice apremios contra el cónyuge por su incumplimiento.

Así lo indica el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos al decir apremio personal en materia de alimentos: en caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país (Asamblea Nacional, 2019).

El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ordenó sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así como el literal b) dispone “*Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa*” (Asamblea Constituyente, 2019).

Por el incumplimiento de la obligación de alimentos en el caso de cónyuge y ascendientes al no estar regulado en el COGEP causa inseguridad jurídica, porque las normas no son previas, porque a las personas no les otorga mecanismos, como el apremio personal, para reclamar el cumplimiento de la obligación, las normas deben estar ajustadas adecuadamente para exigir un derecho o el

cumplimiento de una obligación.

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, estableció: “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*” (Asamblea Constituyente, 2019).

El incumplimiento de alimentos por parte del cónyuge y/o de los ascendientes el COGEP no regula o no permite que se solicite apremio personal, pero si lo regula para el caso de los alimentos que se deben a los hijos, lo que vulnera el debido proceso en la cual está de por medio derechos y obligaciones que siendo titulares principales de la obligación no existe igualdad de condiciones que en los dos casos pueda existir apremio personal.

El literal h), del mismo artículo 76, en análisis, dispone “Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Constituyente, 2019).

El apremio personal en alimentos congruos es inaplicable en nuestra legislación, porque no está regulado adecuadamente en la ley, por lo mismo a las personas se las deja en indefensión, porque el apremio personal es una norma exclusiva de incumplimiento de las obligaciones para los hijos y no por el incumplimiento de las obligaciones entre cónyuges, ni de personas ascendentes, por ser titulares principales de la obligación.

Zavala J. (2010) manifestó que el mismo: “debe cumplir aquél con los requisitos constitucionales, legales y todos aquellos implícitos en los principios propios del procedimiento y uno de ellos es la motivación, vinculada con el derecho de defensa, garantía también del debido procedimiento”. (pág. 344).

Metodología

En base a los siguientes factores tanto como el análisis comparativo: Se debe realizar un análisis comparativo entre el Código Orgánico General de Procesos y otras normas legales relevantes, como la Constitución del Ecuador y el Código Civil, a fin de identificar las similitudes y diferencias en la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos. Este análisis permitirá tener una visión más completa del marco legal que regula el tema.

Análisis de casos: Es necesario analizar casos concretos en los que se haya aplicado el apremio personal en materia de alimentos congruos, a fin de conocer su aplicación en la práctica y las posibles controversias que pueden surgir en su aplicación. Esto permitirá evaluar la efectividad y eficacia de la regulación existente y proponer posibles mejoras.

Entrevistas a expertos: Es recomendable realizar entrevistas a expertos en derecho procesal y familiar, a fin de obtener opiniones y perspectivas de expertos en la materia. Estas entrevistas pueden realizarse a abogados, jueces, fiscales y otros actores relevantes en el ámbito jurídico.

Propuestas de mejora: Finalmente, se deben formular propuestas de mejora de la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la revisión bibliográfica, análisis documental, análisis comparativo, análisis de casos y entrevistas a expertos. Estas propuestas pueden ser de carácter normativo, procesal o práctico, y deben estar basadas en la evidencia y en la experiencia acumulada en la aplicación de la regulación existente.

En el presente capítulo se exponen las características del marco metodológico de la presente investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el sistema de administración de justicia en aplicación al apremio personal en caso de incumplimiento de pensiones alimenticias de personas beneficiarias

de alimentos congruos. Se sitúa como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

Los métodos teóricos

Jurídico doctrinal

Este método es elemental para la investigación, los aportes de la doctrina que permita conocer la aplicación al apremio personal en caso de incumplimiento de pensiones alimenticias de personas beneficiarias de alimentos congruos propuesta en la presente investigación, donde se utilizó partiendo de lo general a lo particular, al investigar desde la administración de justicia y su relación metodológica con la eventual vulneración al debido proceso.

El apremio personal es una medida judicial que se utiliza para obligar al deudor al pago de una obligación dineraria. En el caso de los alimentos congruos, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un procedimiento específico para el apremio personal en materia de alimentos, que se encuentra regulado en el Título II, Capítulo II, Sección II, del COGEP.

El artículo 356 del COGEP establece que el juez podrá ordenar el apremio personal del obligado al pago de alimentos congruos, cuando este no cumpla con su obligación, siempre y cuando se hayan agotado los medios menos gravosos para el deudor y se haya determinado la capacidad económica del deudor. El juez deberá ordenar el apremio personal en la medida en que sea necesario para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

En este sentido, el artículo 357 del COGEP establece que el apremio personal se realizará mediante la detención del obligado al pago de alimentos congruos por un plazo máximo de diez días, siempre y cuando el monto adeudado sea equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Si el monto adeudado es mayor a este valor, el juez podrá ordenar la prisión del deudor

por un plazo máximo de treinta días.

Es importante destacar que el apremio personal en materia de alimentos congruos no tiene carácter punitivo, sino que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, el COGEP establece que la detención del deudor no será en un centro de reclusión, sino en una casa de acogida o en un lugar apropiado para la persona, que garantice su integridad física y moral.

Método histórico

Se comenzó a partir de 4 pasos: Análisis comparativo: Se debe realizar un análisis comparativo entre el Código Orgánico General de Procesos y otras normas legales relevantes, como la Constitución del Ecuador y el Código Civil, a fin de identificar las similitudes y diferencias en la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos. Este análisis permitirá tener una visión más completa del marco legal que regula el tema.

Análisis de casos: Es necesario analizar casos concretos en los que se haya aplicado el apremio personal en materia de alimentos congruos, a fin de conocer su aplicación en la práctica y las posibles controversias que pueden surgir en su aplicación. Esto permitirá evaluar la efectividad y eficacia de la regulación existente y proponer posibles mejoras.

Entrevistas a expertos: Es recomendable realizar entrevistas a expertos en derecho procesal y familiar, a fin de obtener opiniones y perspectivas de expertos en la materia. Estas entrevistas pueden realizarse a abogados, jueces, fiscales y otros actores relevantes en el ámbito jurídico.

Propuestas de mejora: Finalmente, se deben formular propuestas de mejora de la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la revisión bibliográfica, análisis documental, análisis comparativo, análisis de casos y entrevistas a expertos. Estas propuestas pueden ser de carácter

normativo, procesal o práctico, y deben estar basadas en la evidencia y en la experiencia acumulada en la aplicación de la regulación existente.

También tomando en cuenta que realizamos un síntesis de la construcción de un marco conceptual sobre el alcance y límites de la función judicial y luego se examina la aplicación que el apremio en materia de beneficiarios de alimentos congruos no está regulado en el Código Orgánico General de Procesos, por lo que si el obligado no cumple con la obligación, al no poderse dictar apremios las personas actoras y alimentadas quedan en la indefensión, verificándose mediante la realización de entrevistas y un estudio de providencias de casos concretos, para finalmente analizar el contenido de la norma en la legislación ecuatoriana y tomar en cuenta el contexto actual de la misma la cual se refiere a que:

La regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador tiene su origen en la Constitución de 1998, que establece en su artículo 34 el derecho a la alimentación y la obligación de los padres de garantizar la manutención de sus hijos. Posteriormente, esta obligación se reguló en el Código Civil de 2005, que establece en su artículo 296 la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos menores de edad y a sus hijos mayores que no puedan subsistir por sí mismos.

Esta medida se estableció en el Código de Procedimiento Civil de 1991, que establecía que el juez podía ordenar la detención del deudor alimentario en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en 2015, se estableció una regulación más detallada del apremio personal en materia de alimentos congruos, estableciendo los requisitos y procedimientos para su aplicación.

Método analítico

Esta investigación tiene un enfoque analítico en donde se partió de 3 factores importantes:

Identificación del problema; el primer paso del método analítico consiste en identificar el problema o la cuestión a analizar. En este caso, el problema sería el procedimiento del apremio personal en materia de alimentos congruos regulado en el Código Orgánico General de Procesos.

Recopilación de información; el siguiente paso sería recopilar la información necesaria sobre el tema, incluyendo la normativa aplicable, la jurisprudencia relacionada, los criterios doctrinales, entre otros. Es importante considerar los antecedentes y la evolución histórica del tema, así como las implicaciones prácticas de su aplicación.

Análisis de la normativa; el análisis de la normativa consistiría en examinar detalladamente el texto del Código Orgánico General de Procesos y otros instrumentos normativos.

Su objetivo es el de proporcionar comprensiones más completas de los fenómenos sociales, permite el análisis del objeto y campo de estudio mediante categorías expuestas en el marco teórico, mediante la descripción y la identificación de “problemas concretos de coherencia, ambigüedad y vaguedad de las normas procesales” (Ragin, 1998, p. 150). Mediante este enfoque se analizará la norma procesal en materias no penales, que regulan el procedimiento de apremio personal, norma procesal y de ejecución de una decisión de autoridad judicial, así como demás normativa que guarda injerencia con las mismas.

Método Deductivo

Con el método deductivo se analizó el tema de lo general a lo particular para llegar a obtener los siguientes datos:

El apremio personal en materia de alimentos congruos es un tema relevante dentro del Código Orgánico General de Proceso (COGP), que establece las normas y procedimientos legales en Ecuador. En la parte deductiva de una tesis sobre este tema, se pueden abordar diferentes aspectos,

tales como:

Análisis del marco legal: Se puede realizar una revisión detallada de las disposiciones legales relacionadas con el apremio personal en materia de alimentos congruos en el COGP. Esto incluye la identificación y análisis de los artículos del COGP que regulan este tema, así como la revisión de la jurisprudencia y doctrina aplicable.

Interpretación de normas: Se puede llevar a cabo un análisis interpretativo de las normas del COGP que regulan el apremio personal en materia de alimentos congruos. Esto implica examinar cómo los tribunales y la doctrina han interpretado y aplicado dichas normas en la práctica, identificando posibles divergencias o inconsistencias en la interpretación y proponiendo soluciones.

Análisis de casos: Se pueden examinar casos jurisprudenciales relevantes relacionados con el apremio personal en materia de alimentos congruos en el COGP. Esto implica analizar decisiones judiciales anteriores y analizar cómo los tribunales han aplicado las normas del COGP en casos reales, identificando los criterios utilizados y las implicaciones de dichas decisiones.

Evaluación de eficacia: Se puede realizar una evaluación crítica de la eficacia del apremio personal en materia de alimentos congruos en el COGP, analizando si las normas existentes son efectivas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y proteger los derechos de las personas beneficiarias de dichos alimentos. Esto puede implicar identificar posibles deficiencias o debilidades en el sistema legal actual y proponer recomendaciones o reformas para mejorarlo.

Análisis comparativo: Se puede llevar a cabo un análisis comparativo del apremio personal en materia de alimentos congruos en el COGP en comparación con la legislación de otros países o normas internacionales. Esto implica identificar similitudes y diferencias en la regulación de este tema en diferentes sistemas jurídicos y analizar las implicaciones de dichas diferencias.

Jurídico comparado

Se aplica en dos aspectos. A nivel nacional, en comparación con la Constitución, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto a la Constitución, se puede afirmar que en todos los países de la región se reconoce el derecho a alimentos para los hijos menores de edad y para los cónyuges en caso de separación o divorcio. La Constitución de Ecuador en su artículo 66 reconoce el derecho a la alimentación y en su artículo 86 establece la obligación de los padres de asegurar la subsistencia, educación y formación integral de sus hijos

En lo que respecta al Código Civil, la mayoría de los países establecen una obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges, así como entre padres e hijos. En el Código Civil de Ecuador se establece en el artículo 322 que los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos menores de edad y a los mayores que no pueden valerse por sí mismos. También se establece en el artículo 326 que los cónyuges están obligados a prestarse alimentos entre sí.

En cuanto al Código Orgánico General de Procesos, la mayoría de los países establecen medidas para asegurar el pago de los alimentos, como, por ejemplo, el embargo de bienes o la prisión del deudor alimentario. En el caso del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, se establece el apremio personal en materia de alimentos congruos, que permite la detención del deudor alimentario por un plazo de hasta tres meses.

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador, el apremio personal se encuentra regulado en el artículo 679. Según este artículo, en caso de incumplimiento en el pago de alimentos, el juez puede ordenar la detención del obligado alimentario por un plazo máximo de treinta días, siempre y cuando se haya agotado previamente el procedimiento de ejecución de la sentencia.

En otros países, como Argentina, el apremio personal se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Según el artículo 698 de este código, el incumplimiento en el pago de alimentos puede dar lugar a la prisión preventiva del obligado alimentario, siempre y cuando se haya agotado previamente el procedimiento de ejecución de la sentencia.

En Colombia, el apremio personal en materia de alimentos se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 586 de este código, el juez puede ordenar la detención del obligado alimentario por un plazo máximo de seis meses, siempre y cuando se haya agotado previamente el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Tipos de investigación

Enfoque cualitativo

El enfoque cualitativo en una tesis sobre el tema del apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Proceso (COGP) se basaría en la recopilación y análisis de datos cualitativos, con el objetivo de comprender en profundidad los aspectos subjetivos, experiencias, percepciones y significados asociados a este tema. A continuación, se presenta una propuesta de redacción para esta parte de enfoque cualitativo: El enfoque cualitativo de esta tesis se centró en comprender en detalle las experiencias y percepciones de los diferentes actores involucrados en el apremio personal en materia de alimentos congruos, tal como está regulado en el Código Orgánico General de Proceso (COGP) de Ecuador. Para ello, se utilizaron técnicas de investigación cualitativa, como entrevistas a profundidad, análisis de documentos y observación participante, con el objetivo de obtener una comprensión rica y contextualizada del tema.

El proceso de investigación cualitativa incluyó la selección de participantes clave, como deudores

y beneficiarios de alimentos, abogados, jueces y otros actores involucrados en el proceso legal del apremio personal por alimentos en Ecuador. Se realizaron entrevistas a profundidad con los participantes, buscando obtener información detallada sobre sus experiencias, percepciones, actitudes y desafíos en relación con el apremio personal en materia de alimentos congruos.

Además, se llevó a cabo un análisis de documentos, incluyendo sentencias judiciales, resoluciones y otros documentos legales relacionados con casos de apremio personal por alimentos, con el fin de examinar la aplicación del COGP en la práctica y identificar patrones, tendencias y desafíos en la implementación de esta figura legal.

Asimismo, se realizó observación participante en los tribunales y otros espacios relevantes, con el objetivo de obtener una comprensión contextualizada del proceso legal del apremio personal por alimentos en la práctica, incluyendo las dinámicas interpersonales, los procedimientos, las barreras y los desafíos que enfrentan los involucrados.

El análisis de los datos cualitativos se llevó a cabo mediante técnicas de codificación y categorización, buscando identificar patrones emergentes, temáticas recurrentes y relaciones significativas entre los datos. Se utilizó el enfoque de análisis temático, que permitió identificar y analizar los principales temas y subtemas relacionados con el apremio personal en materia de alimentos congruos, a partir de las experiencias y percepciones de los participantes.

Los hallazgos obtenidos a partir del enfoque cualitativo revelaron diversas perspectivas y voces de los actores involucrados en el apremio personal por alimentos, incluyendo las percepciones y experiencias de los deudores y beneficiarios de alimentos, los abogados, los jueces y otros actores relevantes. Se identificaron patrones y tendencias en la aplicación del COGP en la práctica, así como barreras y desafíos que enfrentan los involucrados en el proceso legal del apremio personal por alimentos.

El proceso de investigación se basó en las consecuencias de la garantía por el incumplimiento del pago de alimentos congruos y sus contradicciones entre el derecho de acción frente al acceso en la administración de justicia.

Este método de investigación cualitativo construye el conocimiento del apremio personal, con análisis de la norma y marcos conceptuales, para su cumplimiento por el no pago de dos o más pensiones alimenticias. Es por ello, que el enfoque metodológico no es estático, sino, que se va alimentando a medida que avanza la investigación, mediante un proceso que se denomina retroducción, que consiste en el dialogo que existe entre la teoría y los datos obtenidos.

Instrumentos

Instrumento de análisis crítico-jurídico

El presente instrumento de análisis permite determinar como por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias en caso de alimentos congruos afectan la tutela jurídica por cuanto la ley ha omitido la aplicación del apremio personal, con la finalidad de plantear una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Esto permite determinar la inaplicación de la ley ocasiona que las partes a quienes deben alimentos no puedan acceder a la justicia y solicitar apremio por el incumplimiento de pensiones alimenticia en caso de alimentos congruos, trasgreden la aplicación de la seguridad jurídica en garantía los derechos de las personas.

El apremio personal en materia de alimentos congruos es una medida legal que se utiliza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en casos en los que los deudores alimentarios no cumplen con sus obligaciones de manera voluntaria. Esta medida se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador.

En términos generales, el apremio personal es una medida coercitiva que puede tener efectos

negativos en la vida de la persona afectada, por lo que debe ser aplicada de manera justa y equitativa. En este sentido, es importante realizar un análisis crítico - jurídico de la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos, con el fin de identificar posibles problemas y limitaciones en su aplicación.

En primer lugar, cabe destacar que la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos se encuentra principalmente en el Título II, Capítulo VI del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece las medidas de ejecución de las obligaciones alimentarias. En este sentido, el Código establece que el apremio personal es una de las medidas que se pueden aplicar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, junto con otras medidas como la retención de ingresos y el embargo de bienes.

Sin embargo, el Código no establece de manera clara los criterios que deben ser considerados para la aplicación del apremio personal, lo que puede generar incertidumbre y arbitrariedad en su aplicación. En este sentido, se requiere de una interpretación jurisprudencial clara que establezca criterios precisos y concretos para su aplicación.

Otro problema que se podría identificar en la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos es la falta de mecanismos para proteger los derechos de la persona afectada por esta medida. En este sentido, es necesario que se establezcan medidas que permitan la protección de los derechos fundamentales de la persona, como su derecho a la dignidad, al trabajo y a la libertad.

Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo, y explicativo. Exploratorio porque permite incursionar en un territorio sobre el que recientemente se han generado ambigüedades con la implementación del Código Orgánico General de Proceso, respecto de la aplicación del apremio por el incumplimiento de alimentos de beneficiarios congruos.

Es preciso analizar el procedimiento que debe seguirse facultado en el COGEP que es exclusivo al padre o madre del incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, pero ello es inaplicable a los alimentos que se deben al cónyuge, de los hijos hacia sus padre y descendientes, a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio.

Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas y análisis documental de providencias y de la norma para permitirnos evidenciar la existencia de principios procesales para que se lleve a cabo que el apremio personal para beneficiarios en alimentos congruos.

Esta investigación es descriptiva porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales de los apremios como señala el Código Orgánico General de Procesos. La meta no se limita a análisis de documentos y datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre toda la función judicial procesal y de ejecución. Además, permite la caracterización de los procedimientos, características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance explicativo porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Su objetivo último es explicar por qué se

presentan ambigüedades en la tramitación de los apremios personales y la incidencia de su práctica bajo los principios del debido proceso en la administración de justicia. Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación del fenómeno investigado y la realización permite contribuir al desarrollo del conocimiento científico.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis

Dentro del contenido del apremio personal, como objeto de estudio, analizaremos el cumplimiento de esta, puntualmente sobre sus elementos: incumplimiento de pensiones alimenticias, beneficiarios congruos, apremios personales, garantías procesales y medidas coercitivas.

En las dimensiones se tendrá en cuenta la normativa; análisis del marco normativo que regula el apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos, incluyendo las obligaciones de los padres y la protección de los derechos de los niños y niñas. Jurisprudencial; análisis de la jurisprudencia relacionada con el apremio personal en materia de alimentos congruos en el Ecuador, incluyendo los criterios de los tribunales sobre la aplicación de las medidas coercitivas y las garantías procesales de los deudores alimentarios.

Comparativa; análisis comparativo de la regulación del apremio personal en materia de alimentos congruos en otros países de la región, incluyendo las medidas coercitivas, las obligaciones alimentarias y las garantías procesales. Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los instrumentos de análisis documental, entre los que tenemos: de la normativa relacionada al objeto y campo de estudio, como de las actividades procesales, cumplimiento de decisión de autoridad judicial; y, también se realizarán entrevistas a profundidad a jueces en materias no penales y de contravenciones, sobre el ejercicio de sus competencias en relación con el apremio personal.

MÉTODOS EMPÍRICOS

Tabla 1: Métodos Empíricos

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	INSTRUMENTOS	UNIDADES DE ANÁLISIS
DEBIDO PROCESO Y GARANTIA DE PAGO EN ALIMENTOS CONGRUOS	El apremio personal en el pago de alimentos congruos	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. artículo 75,76, 82, 169
			Código Orgánico General de Procesos. Artículo 134, 137, 169 inciso 4.
			Código Civil. Artículo. 349, 352
		Entrevista a profundidad	Tres expertos profesionales en el derecho, área procesal civil.
		Análisis de sentencia	Tres sentencias de la judicatura del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.
		Estudio comparado	Código Orgánico General de Procesos y Código Civil.

Elaborado por: Dalton Antonio Pilay Salto

Base de datos

En la tabla de datos cualitativos, se presentan las unidades de observación de carácter normativo:

ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS CONCERNIENTES CON EL APREMIO PERSONAL EN EL COGEP, EN MATERIA DE ALIMENTOS Y BENEFICIARIOS CONGRUOS.

Casos de objeto de estudio	Unidades de análisis
Constitución de la República del Ecuador 2008	<p>Artículo 75, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.</p> <p>Artículo 76, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas</p> <p>1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.</p> <p>7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías</p> <p>1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>Artículo 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 169 El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,</p>

	<p>inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p> <p>Artículo 349 Se deben alimentos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Al cónyuge; 2) A los hijos; 3) A los descendientes; 4) A los padres; 5) A los ascendientes; 6) A los hermanos; y, 7) Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. <p>Artículo 351 Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.</p> <p>Artículo 352 Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del artículo 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos.</p>
<p>Código Orgánico General de Procesos</p>	<p>Artículo 134 Apremios, son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.</p> <p>Artículo 135 Facultades de la o del juzgador, la o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal. La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En</p>

los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 137 Apremio personal en materia de alimentos, en caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Análisis de resultados.

De qué manera se pueden hacer efectivas las garantías del debido proceso, si el juez en el juicio de alimentos de los demás beneficiarios congruos, no se sabe cómo actuar para dictar apremios en caso de incumplimiento de la obligación, contradiciendo unos de los principios del debido proceso que lo reconoce el artículo 76 numeral 1 de la Constitución “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (Asamblea Constituyente, 2019), los jueces no pueden garantizar el cumplimiento de las normas, porque el COGEP ha omitido la aplicación de apremios para el caso de no pagado de la obligación de los beneficiarios congruos, generando inaplicación que la normas sea imparcial y expedita tanto de derecho como de intereses de las partes.

Verificación de resultados

Este trabajo de investigación de carácter jurídico tuvo de escenario principal el estudio y análisis de fuentes documentales como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos en materia de jurisprudencia en cuanto al incumplimiento de pensiones alimenticia en alimentos congruos y el efecto violatorio a la tutela judicial efectiva por la omisión de presentar apremio personal.

A su vez mediante el método de estudio se realizó un análisis crítico jurídico sobre el Código Orgánico General de Procesos haciendo énfasis en al apremio personal.

Base de datos

Tabla 2: Base de datos

NORMA/LEY	FUNDAMENTO
Constitución de la República	Artículos 75, 82, 169
Código Orgánico General de Procesos	Artículos 137,

Elaborado por: Dalton Antonio Pilay Salto

Verificación de premisa

La función legislativa a través de la Asamblea Nacional tiene como atribuciones expedir e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio, siéndole dado que en ejercicio de dichas funciones el legislador pueda configurar las formas propias de cada proceso, con una potestad amplia, pero tal potestad de configuración legislativa no es absoluta, ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos fundamentales, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

La institución jurídica del apremio personal, en relación con las normas del Código Orgánico General de Procesos guardan relación con la inacción del ente legislativo porque ha omitido el accionar de dictar apremio en materia de beneficiarios de alimentos congruos, en la búsqueda de encontrar la mejor solución al problema planteado

La normativa reguladora del apremio personal en el Código Orgánico General de Proceso, en especial su efecto no cumple el contenido de la Constitución, del debido proceso, la seguridad jurídica que las normas sea aplicables de manera previa por autoridad correspondiente.

Discusión

Por ello, es importante realizar las siguientes consideraciones, a fin de efectivizar tales derechos en apego estricto a lo establecido por la Constitución:

La sentencia de la Corte Constitucional 171-17-SEP-CC, indica “Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades”

En la sentencia de la Corte Constitucional No. 11-18-CN/19 CASO No. 11-18-CN, indica”201. En lo jurídico, el matrimonio es un contrato solemne y la unión de hecho es un acto jurídico que nace de hechos; en el matrimonio, cuando hay divorcio y una de las personas carece de lo necesario, tiene derecho a alimentos congruos”

Discusión.

1) ¿Qué concepto tiene usted del apremio personal en materia de alimentos?

R.1. El apremio personal es una medida coercitiva para que las decisiones que tome una autoridad judicial sean cumplidas por las personas que la deben cumplir

R.2. El apremio de acuerdo con el COGEP son medidas coercitivas dictadas por un juez para el cumplimiento de sus decisiones cuando el obligado no lo ha satisfecho

R.3. El apremio persona es una medida que recae en la persona por el incumplimiento de su obligación que ha sido determinada por una autoridad judicial

2) ¿Conoce usted si es aplicable los apremios personales señalados en el COGEP para con los beneficiarios de alimentos congruos?

R.1. No se aplica

R.2. Existe un vacío en la ley porque no se aplica, solo es para el caso por el incumplimiento los obligados principales en las pensiones alimenticia

R.3. No es aplicable porque el COGEP no lo regula

3) ¿Considera usted que está garantizado la tutela jurídica del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias de beneficiarios congruos?

R.1. Quienes tienen derecho a recibir una obligación debe satisfacerlo la persona que se le obliga, en caso de no ser así no se garantiza ese derecho al cumplimiento de la obligación.

R.2. Específicamente el incumplimiento de la obligación recaer apremio para los que deben alimentos entre padres e hijos, sino se garantiza para las otras personas no se garantiza su tutela jurídica.

R.3. Obviamente que no, porque no existe un mecanismo para obligar al pago de alimentos.

4) ¿Qué garantías del debido proceso estima usted si se han incumplido dentro de los apremios personales en alimentos congruos?

R.1. A la tutela jurídica y al debido proceso

R.2. A la tutela jurídica, a reclamar sus derechos

R.3. Al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Propuesta Jurídica



Después de realizar un análisis jurídico en el presente trabajo de investigación se determina realizar algunas reformas en el Código General de Procesos porque es evidente que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticia no es aplicable solicitar apremios personales por cuanto el Código Orgánico General de Procesos ha omitido su regulación, ya que los apremios están dedicados exclusivamente por el incumplimiento del padre o madre del pago de dos o más pensiones alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes.

Se deben alimentos a la familia, y ésta se limita a los vínculos que los une por parentesco, por los estrechos que se dan paterno y materna; y, por afinidad con vínculos de unión de hecho o matrimonio, desde ahí quien tiene mejores posibilidades tiene la obligación moral de solventar lo necesario para el bienestar de sus allegados como son hijos, descendientes, ascendientes y por afinidad al cónyuges o consorte, esto en relación a los que por condiciones lo necesitan, a los hijos menores de edad, hasta que cumpla la mayoría de edad, o que hayan cursado los estudios superiores; y, a los demás como alimentos congruos descendientes y a su cónyuge.

Para garantizar la tutela jurídica por el pago de pensiones alimenticias debe permitirse el apremio personal por su incumplimiento, por ello debe reformarse el artículo 137 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

En caso de que el padre y madre y demás personas como cónyuges, hijos, descendientes y a los padres incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario

o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

Conclusiones

Se deben alimentos a una serie de personas por consanguinidad o afinidad que para su cumplimiento y reclamo debe estar debidamente regulado en la ley procesal, Código Orgánico General de Procesos, norma que determinan los pasos a seguir, pero que ha omitido su regulación para todos los beneficiarios, así que en caso de incumplimiento se puede solicitar apremios para su pago, mecanismo que está dedicado exclusivamente para contra el padre o madre y una medida para presionar que están en la obligación de cumplir con el pago, pero nada se dice apremios contra el cónyuge por su incumplimiento.

Se puede dictar apremio personal por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, pero antes que se dicte se debe garantizar el derecho a la defensa del obligado, para ello el juez llama a una audiencia para escuchar a las partes y acordar una forma de pago por aquellas pensiones atrasadas, advirtiéndole que si no se cumple con este compromiso se puede dictar apremios de tipo personal.

En materia de alimentos beneficiario-congruos no se puede solicitar apremios personales por el incumplimiento de la obligación, porque el COGEP ha omitido su regulación, vulnerando el debido proceso que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamble Constituyente, 2019), generando inaplicación que la normas sea imparcial y expedita tanto de derecho como de intereses de las partes.

Bibliografía

- Abarca Galeas, L. (2014). *La competencia constitucional*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Abarca Galeas, L. H. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*,. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Argentina: Heliasta.
Asamblea Constituyente. (2019). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bernal Pulido, C. (2014). La racionalidad dela ponderación. En M. Carbonell, *Argumentación jurídica: El uso de la ponderación y la proporcionalidad*. Quito, Ecuador: Editora Jurídica.
- Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Claro Solar, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Chile: Editora Nacional.
- Couture, E. (1979). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cueva Carrión, L. (2013). *El debido proceso*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión. De Cevallos, S. R. (2009). *La deuda de alimentos y su procedimiento para el cobro*.
- De Santo, V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de economía*. Devís Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Temis. Ecuador.
- Escobar, F. (2003). *Derecho a la niñez y adolescencia*. Quito, Ecuador.

- Espinosa Merino, G. (1986). *Enciclopedia Jurídica*. Quito, Ecuador: Instituto de Informática Básica.
- Garaicoa Ortiz, X. (2012). *Normativismo sistemático de los derechos, el proceso de la constitucionalización del buen vivir*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- García Falconi, J. (1997). *Manual de práctica procesal civil, sobre las medidas cautelares en materia civil*. Ecuador.
- García Falconi, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Rodin.
- García Falconi, J. (2014). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Granizo José (2023) *El suministro de alimentos congruos y el derecho a la igualdad en el pago del decimo tercer sueldo*. Riobamba, Chimborazo
- Hernán Castillo (2020) *Los alimentos congruos y sus dependientes directos e indirectos*.
- Larrea Holguín, J. (1988). *Derecho Civil del Ecuador* (Vol. Tomo III). Quito, Ecuador. Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires,
- Ossorio, M., & Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palacio, L. E. (2012). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Patiño Diego (2018) *Análisis Jurídico de la sentencia de juicio de alimentos propuesto por el cónyuge en contra de otro cónyuge*. Ambato, Ecuador
- Ponce, J. E. (2013). *El neoconstitucionalismo en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Robles Ángel (2022) *La procedencia del apremio personal en materia de alimentos congruos.*

Colombia

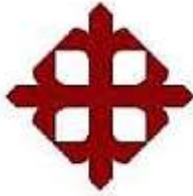
Zavala Egas, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica.* Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica.* Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.

Zavala Guzmán, S. (1976). *Derecho de alimentos.* Quito, Ecuador: Universitario.

Anexos

Anexo 1 Formulario de la entrevista



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Estimados profesionales del derecho, como estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal en mi trabajo de investigación intitulado “**EL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS CONGRUOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**” por medio del presente me dirijo a usted para solicitarle su valioso aporte del mismo que me servirá de gran aporte académica, para cumplir con los objetivos de mi trabajo.

Escuche detenidamente la pregunta y sírvase contestar de manera objetiva las mismas

1. ¿Qué concepto tiene usted del apremio personal en materia de alimentos?
2. ¿Conoce usted si es aplicable los apremios personas señalados en el COGEP para con los beneficiarios de alimentos congruos?
3. ¿Considera usted que está garantizado la tutela jurídica del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias de beneficiarios congruos?
4. ¿Qué garantías del debido proceso estima usted si se han incumplido dentro de los apremios personales en alimentos congruos?

Anexo 2 Certificado de Titulación



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su Nombre y por Autoridad de la Ley

LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE SALUD

Confiere el Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

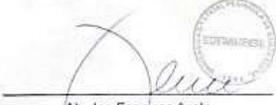
A **PILAY SALTO DALTON ANTONIO**

Por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y Reglamentos en vigencia de la Universidad. En tal virtud se le reconocerán los honores, derechos y privilegios que le correspondan.

Dado y firmado en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, ciudad de La Libertad a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince



Ing. Jimmy Candell Soto, MSc.
RECTOR



Ab. Joe Espinoza Ayala
SECRETARIO GENERAL



Lcdo. Guillermo Santa María Suárez, MSc.
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS SOCIALES Y DE SALUD

Refrendado al Folio No. 943 del Libro respectivo
La Libertad, de mayo de 2015

Anexo 3 Certificado de votación

CERTIFICADO de VOTACIÓN
5 DE FEBRERO DE 2023

PROVINCIA: SANTA ELENA
CANTÓN: LA LIBERTAD
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: LA LIBERTAD
ZONA: 1
JUNTA No. 0049 MASCULINO

N° 19901780
0920781861

CC N°: 0920781861

PILAY SALTO DALTON ANTONIO

ELECCIONES SECCIONALES Y GPCCS 2023
La democracia está en ti!

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

24-02-2023



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, DALTON ANTONIO PILAY SALTO, con C.C **092078186-1** autor del trabajo de investigación: **El apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de mayo del 2023

Firmado electrónicamente por:
DALTON ANTONIO PILAY SALTO



f. _____

Abg. Dalton Antonio Pilay Salto C.C.

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El apremio personal en materia de alimentos congruos en el Código Orgánico General de Procesos		
AUTORES:	Ab. Dalton Antonio Pilay Salto		
REVISORES O TUTORES:	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Procesal		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de mayo del 2023	N.º de Páginas	67
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVE:	Alimentos congruos, Tutela Judicial Efectiva		
RESUMEN:	<p>El apremio personal a los beneficiarios de alimentos congruos no están garantizados en el Código Orgánico General de Procesos y ello genera en lo beneficiarios indefensión porque la norma regula exclusivamente por el incumplimiento del padre o madre hacia sus hijos, dejando de lado a los alimentos que se deben al cónyuge, a los padres, y a los descendientes, vulnerando el debido proceso y generando inseguridad jurídica porque las normas no son previas y aplicables a las autoridades competentes. Objetivos: General. - Establecer eventuales vulneraciones al debido proceso por incumplimiento del pago de alimentos congruos y el apremio personal como método de garantía para su pago. Metodología: Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental transversal. Resultados: En caso de incumplimiento de alimentos congruos, las medidas de apremios permiten que el alimentante pueda cumplir con sus obligaciones frente al alimentado</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0990040181	E mail: ab.daltonpilay@gmail.com	
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Ing. Andrés Isaac Obando Ochoa, coordinador		
	Teléfono: 099 285 4967		
	E mail: Andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		